



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad

Soledad, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que, el apoderado judicial de la entidad demandada DIMANTEC S.A.S., presentó escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención en fecha julio 5 de 2023. Que mediante auto de fecha 18 de julio de 2023 se fijó auto mediante el cual, se fijaba fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS., en concordancia con el artículo 11 de Ley 1149 de 2007, sin que se hubiese admitido la demanda de reconvención interpuesta por la demandad DIAMNTEC S.A.S. Paso a su Despacho a fin de que se imparta el trámite pertinente. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08758311200120220005700
DEMANDANTE	TEOFILO MANUEL ROBLES GUERRERO
DEMANDADO	RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. Y DIMANTEC S.A. S.
DESICIÓN	Auto deja sin efecto-Tiene por contestada-Admite reconvención

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad demandada DIMANTEC S.A.S., presentó escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención en fecha julio 5 de 2023. Que mediante auto de fecha 18 de julio de 2023 se fijó auto mediante el cual, se fijaba fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS., en concordancia con el artículo 11 de Ley 1149 de 2007, sin que se hubiese admitido la demanda de reconvención interpuesta por la demandad DIAMNTEC S.A.S.

Al respecto, el artículo 132 del Código General del Proceso establece:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

En virtud de lo anterior, estando en la fecha señalada a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS., se avizora que no se pronunció el Juzgado acerca de la demanda de reconvención interpuesta por la parte demandada DIMANTEC LTDA, lo cual a todas luces no era lo procedente, por cuanto debió admitirse la demanda de reconvención y dar traslado a las partes de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad

En ese sentido, surge pertinente ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP y, en consecuencia, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 18 de julio de 2023.

Ahora bien, se tiene que, la entidad demandada DIMANTEC S.A.S. y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., presentó escrito de contestación de la demanda en el término dispuesto para tal fin, por lo que, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L.Y S.S., y en efecto se tendrán por contestada la demanda.

Así mismo, la demanda de reconvenición presentada por DIMANTEC S.A.S., cumple con la forma y requisitos estipulados en el art. 25 del C.P.L. y S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE:

1. **PRIMERO: EJERCER** control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.
2. **DEJAR SIN EFECTOS** la notificación realizada por error involuntario por Secretaría en fecha julio 18 de 2023.
3. **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad demandada DIMANTEC S.A.S.
4. **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
5. **ADMÍTASE** la demanda de reconvenición promovida por DIMANTEC S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de TEOFILO MANUEL ROBLES GUERRERO.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda de reconvenición para que la conteste, según lo dispuesto en el artículo 76 del C.P.T. y S.S.
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. GINA PAOLA ESPINOZA, para que actúe en el presente proceso como apoderada especial de la parte demandada DIMANTEC S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
8. **RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. ÁLVARO PABÓN TORNÉ, para que actúe en el presente proceso como apoderado especial de la parte demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
9. La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA. Así como en el microsítio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

Aleja



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad**

Link expediente:

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2023 LA SECRETARIA,</p> <p></p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO</p>
--

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico